

Pública Domiciliaria de Barcelona» y otros, demandantes; la Administración general, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 20 de noviembre de 1964 sobre expropiación de las parcelas números 317, 352 y 244, sitas en el polígono «Gornal», se ha dictado, con fecha 29 de octubre de 1969, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado respecto a la recurrente «Cooperativa de Usuarios del Servicio de Limpieza Pública Domiciliaria de Barcelona», y estimando en parte los cinco recursos contencioso-administrativo acumulados, interpuestos por dicha Cooperativa y don Francisco Estevé Rebés, don Miguel Royo Burillo don Antonio Sanmartín Barbat y don Cipriano Estebáñez Sánchez, contra resoluciones del Ministerio de la Vivienda de 20 de noviembre de 1964, que aprobó el proyecto de expropiación del polígono «Gornal», en el término municipal de Hospitalet de Llobregat, y valoró las indemnizaciones correspondientes situadas en las parcelas expropiadas 317, 352 y 244, contra las resoluciones recaídas en los respectivos recursos de revisión de 30 de diciembre de 1965, respecto a la expresada Cooperativa, declarándolo inadmisibile; de 17 de enero de 1966, referente a don Francisco Estevé Rebés, desestimándolo; de 19 de abril de 1966 referente a don Miguel Royo Burillo, estimándolo en parte; de 22 de marzo de 1966, en cuanto a don Antonio Sanmartín Barbat, desestimándolo, y 22 de marzo de 1966, concerniente a don Cipriano Estebáñez Sánchez, estimándolo en parte, debemos anular y anulamos tales resoluciones por no ser conformes a derecho, y en su lugar declaramos que el justo precio correspondiente a las indemnizaciones por los respectivos traslados de industria de los recurrentes a que se contraen los recursos acumulados es el siguiente, salvo error: A la «Cooperativa de Usuarios del Servicio de Limpieza Pública Domiciliaria de Barcelona», 1.280.260,41 pesetas; a don Francisco Estevé Rebés, pesetas 936.000; a don Miguel Royo Burillo, 1.230.162 pesetas; a don Antonio Sanmartín Barbat, 954.000 pesetas, y a don Cipriano Estebáñez Sánchez, 525.715,92 pesetas; añadiendo a todas dichas cantidades el 5 por 100 de las mismas por afección, más los intereses de los artículos 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, todo lo que se determinará en ejecución de sentencia; condenando a la Administración demandada al pago de las expresadas cantidades, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1970.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director-Gerente de Urbanización.

*ORDEN de 21 de febrero de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el Recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Recuenco Patón y otros contra la Orden de 23 de diciembre de 1963.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Vicente Recuenco Patón y otros, demandantes; la Administración general, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 23 de diciembre de 1963 sobre expropiación de las parcelas números 61, 80, 83, 34, 43 y 32, sitas en el polígono «San Antonio», se ha dictado, con fecha 18 de diciembre de 1969, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo número 16.806, interpuesto por el Procurador don Francisco Martínez Arenas, en representación de don Vicente Recuenco Patón, debemos declarar y declaramos su inadmisibilidad, declarando, en cuanto al mismo, firme el acuerdo dictado por el Ministerio de la Vivienda por Orden de 23 de diciembre de 1963, y declaramos la desestimación de los recursos promovidos por el Procurador de referencia números 16.808, 16.810, 16.834 y 16.862, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda citada, aprobatoria del expediente de valoración del expropiación forzosa por el procedimiento de tasación conjunta del polígono «San Antonio», de Cuenca; en cuanto a las de 27 de diciembre de 1966, 28 de febrero y 8 de marzo de 1967, que desestimaron los recursos de reposición formulados declarando que por no ser contrarias a derecho las mencionadas Ordenes del Ministerio de la Vivienda en cuanto

a la valoración de las parcelas a que se refirieran, las declaramos firmes y subsistentes, reconociendo el derecho al percibo del interés legal de las cantidades que les haya sido reconocidas en cuanto no hubiesen sido satisfechas, o depositadas, en forma legal, absolviendo a la Administración en cuanto a las demás pretensiones de la demanda; sin hacer especial declaración en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1970.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director-Gerente de Urbanización.

*ORDEN de 12 de marzo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 2 de octubre de 1969, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que se expresa, se ha dictado la siguiente sentencia:

En Madrid, a 2 de octubre de 1969, vistos en grado de apelación suscitada en el rollo de Sala número general 23.031, del año 1968, los autos del recurso contencioso-administrativo tramitados con el número 189 de 1967, seguidos por «Inmobiliaria Peninsular de Viviendas de Renta Limitada», contra la Administración Pública y como coadyuvantes doña María del Carmen y doña Victoria Eugenia Zuleta y Carvajal, impugnando acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, de 18 de junio de 1966 y 18 de enero de 1967, relativos a valoración de las parcelas señaladas con los números 1, 3, 4, 6, 7, 8 y 9, un trozo de esta última, del proyecto de expropiación para la construcción de 50 viviendas subvencionadas en el poblado satélite de Palomeras; autos en los que con fecha 17 de junio de 1968, la Sala Territorial dictó sentencia contra la que tanto por la representación de la Administración Pública demandada como por la de los coadyuvantes, se interpuso el recurso de apelación que en la presente se resuelve, habiendo estado representada en esta segunda instancia la Administración Pública por el señor Abogado del Estado; las coadyuvantes señoras Zuleta Carvajal, por el Procurador don Román Velasco Fernández, con dirección letrada, y la Sociedad Anónima demandante en su calidad de apelada, por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, también asistido de Letrado. Aceptando los resultados de la sentencia apelada; y resultando además: Que la sentencia recurrida en su parte dispositiva recoge los siguientes pronunciamientos:

«Fallamos: Haber lugar, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado y como coadyuvante, por la representación de doña María del Carmen y doña Victoria Eugenia Zuleta Carvajal contra la sentencia dictada el día 17 de junio del pasado año por la Sala Primera de esta Jurisdicción en la Audiencia Territorial de Madrid, en los recursos acumulados números 189 y 190 de 1967; promovidos por la «Inmobiliaria Peninsular de Viviendas de Renta Limitada, Sociedad Anónima», y en su consecuencia, revocamos tal resolución jurisdiccional en los pronunciamientos que atañen a las valoraciones establecidas por el Jurado de Expropiación de Madrid en sus acuerdos de 18 de junio de 1966 y 18 de enero de 1967, y en su lugar, declaramos ajustados a derecho ambos acuerdos y válidos y subsistentes los justiprecios fijados en los mismos para las parcelas, objeto de este proceso, señaladas con los números 1, 3, 6, 7, 8 y 9 y ampliación del segundo expediente; sumas las fijadas que deberán abonarse a los expropiados. Por el contrario confirmamos la sentencia recurrida en los concretos extremos que en la misma se excluye de la valoración la parcela número 4 y en el que manda abonar los intereses legales de los justiprecios desde el 16 de octubre de 1963 hasta el completo pago del mismo, en cuanto a las parcelas números 1, 3, 6, 7, 8 y 9 y desde el 20 de octubre de 1964 en cuanto a la ampliación del segundo expediente. Todo sin hacer especial condena de costas en ambas instancias.»

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de